



Radicado: **080014189002202100033-01.**  
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**  
Demandante: **PAOLA VANESSA BRAVO.**  
Demandado: **SALUD TOTAL E.P.S.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACIÓN de la sentencia de fecha Marzo 02 de 2021 proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189002202100033-01, incoada en nombre propio por la señora PAOLA VANESSA BRAVO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 22'468.587 de Barranquilla contra SALUD TOTAL E.P.S., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, a la SALUD, a la IGUALDAD, de PETICION y al DEBIDO PROCESO, vulnerados por la accionada.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La señora PAOLA VANESSA BRAVO, en nombre propio instauró ACCION DE TUTELA contra SALUD TOTAL E.P.S., la cual fue adjudicada al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, quien la admitió por auto de fecha Febrero 16 de 2021, la cual una vez notificada por parte del juez de conocimiento procede a proferir sentencia de fecha Marzo 02 de 2021, resolviendo denegar el amparo del Derecho Fundamental deprecado por el accionante por hecho superado, decisión está que fue objeto de impugnación, siendo esa la razón por la cual se encuentra en esta superioridad, donde fue admitida por auto del 17 de Marzo del año en curso, a fin de que se surta la alzada.

### HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Como consta en el escrito de tutela, los hechos son:

*“1. El día 26 de enero de 2017 sufrí un accidente de tránsito con ocasión al trabajo que realizaba como supervisora operativa para la empresa a la cual me encuentro vinculada, por lo que, dicho accidente fue reportado como laboral ante la ARL SURA (a la cual me encuentro afiliada). 2. Los médicos tratantes me diagnosticaron las siguientes secuelas físicas: “PROTUSION CENTRAL Y PARACENTRAL DERECHA COMPROMISO S1, L4, L5, ESGUINCE LUMBAR POSTRAUMATICO, TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN, TRAUMA CERRADO DE TORAX, TRAUMA EN PELVIS, TRAUMA EN FEMUR IZQUIERDO, TRAUMA Y DOLOR EN RODILLA IZQUIERDA, TRAUMA EN CODO DERECHO, LUMBAGO CON CIATICA, POLITRAUMATISMO, OTRO DOLOR CRÓNICO R522, TRAUMATISMO SUPERFICIAL DEL TRONCO, NIVEL NO ESPECIFICADO T090”. 3. En el transcurso de mi tratamiento con la ARL SURA solicité una valoración por psicología, la cual me fue dada mediante la orden médica de fecha 17 de noviembre de 2017, razón por la cual, asistí a la cita de salud mental el día 22 de Noviembre de 2017, sesión en la que el psicólogo me prescribió otras 10 sesiones de psicoterapia por psicología. 4. No obstante lo anterior, la ARL SURA me comunicó que no podía seguir autorizándome dichas sesiones porque el origen de las secuelas psicológicas no estaba definido, es decir, no se había determinado si era de origen común o laboral, por lo cual, acudí a la EPS SALUD TOTAL (a la cual me encuentro afiliada) para que me prestaran el servicio de psicología y me definiera el origen de las mismas. 5. En la EPS SALUD TOTAL he asistido a más de 10 sesiones de Psicología y psiquiatría desde el año 2018, en donde me han diagnosticado las siguientes enfermedades mentales: TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE EPISODIO ACTUAL MODERADO correspondiente a los códigos (F33.1 y F32.1), TRASTORNO DE ANGUSTIA SIN AGORAFOBIA correspondiente al código F41, OTROS TIPOS DE INSOMNIO) correspondiente al código G47.9, entre otras, a raíz del accidente laboral previamente señalado. 6. El 04 de enero del 2021 le solicité a la EPS SALUD TOTAL, mediante derecho de petición, que me realizara la respectiva calificación de origen y de pérdida de capacidad laboral de todas las secuelas físicas y mentales que padezco a raíz del siniestro laboral del cual fui víctima. Asimismo, solicité copias de toda mi historia clínica de psicología y psiquiatría que reposa en dicha EPS o en las instituciones con las cuales tienen convenio. 7. La EPS accionada no dio respuesta a la petición previamente indicada. 9. En múltiples oportunidades he llamado a la EPS SALUD TOTAL para averiguar por la calificación integral de mis patologías físicas y mentales, frente a lo cual me dicen que*

debo seguir esperando hasta que termine la pandemia actual. **10.** La EPS SALUD TOTAL vulnera sistemáticamente mis derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, a la igualdad y al derecho de petición, entre otros, al no calificar el origen ni la pérdida de capacidad laboral de todas las patologías físicas y mentales que padezco. **11.** El artículo 41 del Decreto 19 del 2012 contempla expresamente la obligación que tienen las EPS de realizar tanto calificación de origen como la calificación de pérdida de capacidad laboral. **12.** A la fecha, la EPS SALUD TOTAL no ha realizado la calificación integral que se le solicitó desde hace rato ni tampoco efectuó ninguna valoración de origen a la suscrita, todo lo cual atenta contra mis derechos fundamentales aquí deprecados. **13.** El Decreto 1507 de 2014 (Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional) establece un término máximo de 540 para realizar la calificación de PCL para cualquier persona, al establecer reiteradamente lo siguiente: "Valoración en tratamiento: Valorar cuándo se alcanza la Mejoría Médica Máxima (MMM), o se termina el proceso de rehabilitación integral; en todo caso, se deberá calificar antes de cumplir los 540 días calendario de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad." **14.** El día 23 de enero del 2021 el psiquiatra me diligenció el formato de rehabilitación integral en donde se establecen mis secuelas finales y mis complicaciones a nivel mental a raíz del accidente en mención (TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR MODERADO, ANSIEDAD, INSOMNIO, DEPRESIÓN, IDEAS SUICIDAS). **15.** En el presente caso han transcurrido más de 540 días y, sin embargo, no me han sido calificadas mis secuelas a nivel psiquiátrico, a pesar de que ya cuento con certificado de rehabilitación integral diligenciado por mi psiquiatra, en donde se me otorga el diagnóstico final. **16. La Corte Constitucional en la Sentencia C-425 de 2005 y en el precedente constitucional T-518 del 2011, entre otros, señala que la calificación integral debe efectuarse de un modo eficaz y discriminando todos los factores de discapacidad que padece la persona con su respectivo porcentaje de pérdida de capacidad laboral (incluyendo el porcentaje de PCL que ya le había sido reconocido)."**

## P R U E B A S

Con el memorial de la demanda de tutela el accionante aportó como pruebas las siguientes:

1. Copia de cédula de ciudadanía.
2. Copia de orden médica de fecha 17 de noviembre de 2017 con la ARL SURA con el área de psicología.
3. Copia de historia clínica con psicología el día 22 de noviembre de 2017 con la ARL SURA.
4. Algunas copias del historial clínico psicológico y psiquiátrico con la EPS SALUD TOTAL donde constan los diagnósticos que padezco.
5. Copia del Certificado de Rehabilitación integral diligenciado por parte de mi psiquiatra.
6. Petición radicada ante SALUD TOTAL E.P.S.
7. Dictamen de la Junta Nacional (que comprende únicamente secuelas físicas, no mentales).

## P R E T E N S I O N E S

Con su accionar el ciudadano solicita ante el Juez de tutela proteja sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, a la igualdad y al derecho de petición, entre otros, toda vez que están siendo vulnerados por la EPS SALUD TOTAL y en consecuencia ordene a la EPS SALUD TOTAL, emita calificación integral de todas las enfermedades físicas y mentales que padece la suscrita a raíz del siniestro laboral del cual fue víctima, discriminando para tal fin todos los factores de discapacidad junto con el respectivo porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

## C O N T E S T A C I Ó N D E L A A C C I O N A D A

- La accionada SALUD TOTAL E.P.S., contesto los hechos de la tutela y entre otras cosas manifestó:

"... **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.** Sea lo primero manifestar al Despacho que mi representada no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, en razón a que mi representada siempre ha autorizado todo lo que ha requerido el protegido conforme a lo que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que estamos frente a una acción de tutela **IMPROCEDENTE** que debe ser denegada. Máxime si se tiene en cuenta que estamos ante un **HECHO SUPERADO** no susceptible de amparo constitucional. **ANTECEDENTES DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** El presente caso corresponde a la protegida PAOLA VANESA BRAVO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22468587, quien se encuentra afiliada en esta entidad en estado **ACTIVO**, bajo el régimen contributivo en calidad de cotizante dependiente de la empresa

**SOLUCIONES AMBIENTALES ECONOMICAS Y SOSTENIBLES. MANIFESTACIONES DE SALUD TOTAL EPS-S S.A., FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Una vez somos notificados de la presente acción de tutela, procedimos a realizar una auditoría del caso evidenciando que en efecto la señora PAOLA VANESA BRAVO MERLANO, presentó derecho de petición que no había sido contestado por mi representada a la espera de contar con todos los documentos requeridos para la cabal respuesta. Ahora bien, teniendo en cuenta que se hizo acercamiento con la accionante, quien, contada con los demás soportes para el envío de lo solicitado, se generó respuesta al derecho de petición, siendo enviado a la actora. Atentamente nos permitimos informar que, para la calificación del origen de las patologías solicitada, se le asigna cita con MÉDICO LABORAL de la EPS-S para el día 02 de marzo de 2021 a las 08:00 am., en la modalidad de Teleorientación., tal y como se le informó vía telefónica a la protegida. No obstante, se evidencia que la protegida fue debidamente calificada por su Aseguradora de Riesgos Laborales, siendo la necesaria la cita programada para determinar si es procedente o no lo pedido. Y en lo que respecta a la entrega de historias clínicas, atentamente me permito informar que contamos con las del servicio de Psicología, por haberse dado estas atenciones en nuestras unidades; las cuales fueron adjuntadas a la respuesta al derecho de petición. Sin embargo, las historias correspondientes a Psiquiatría deben ser solicitadas directamente a la IPS donde se prestó el servicio; ya que si bien es cierto están contratadas por nosotros, no es menos cierto que, estas cuentan con su propia administración, autonomía y custodia de las mismas; correspondiendo a ellos la entrega directa de lo solicitado; por lo que la protegida debe presentar su petición a dicha entidad. Conforme a lo anterior, solicitamos al Despacho se sirva DENEGAR la presente acción de tutela, de acuerdo a lo arriba expuesto. Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado; y en este orden de ideas, la SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante. Su señoría, lo anterior descarta de plano cualquier pronunciamiento en contra de la entidad que represento, por cuanto se impone concluir que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante. Bajo ese sentido, expone la Corte Constitucional en Sentencia T-047/16. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. "CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Al respecto, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando "en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado". Bajo tales predicados, como en el caso concreto la pretensión que por esta vía se formula ha sido satisfecha, es claro que la protección inmediata y eficaz por la que pugna el mecanismo de tutela carece de actualidad, por consiguiente, pierde su razón de ser. Así las cosas, se solicitará muy respetuosamente a su despacho cese la presente acción de tutela. Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito Señor Juez, se sirva DENEGAR la acción de tutela de la referencia, por ser IMPROCEDENTE e INEFICAZ, ya que no existe amenaza ni vulneración de un Derecho. Como puede evidenciarse, nuestra entidad dio trámite a la solicitud escrita elevada por la Parte Actora con esto desapareció toda posibilidad de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en la demanda, razón por la cual solicito al señor Juez se sirva DENEGAR POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO el amparo deprecado. PETICIONES. 1. DENEGAR la acción de tutela por no existir vulneración de derechos fundamentales. 2. DENEGAR por carencia de objeto ante el hecho superado el amparo al derecho de petición deprecado, a la luz de lo demostrado. 3. Se solicita allegar copia completa del fallo de tutela acompañado de la firma del Juez, utilizando cualquiera de los medios dispuestos en el artículo 11 del decreto 491 de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria."

**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia en el fallo impugnado de fecha de marzo 02 de 2021 decidió no conceder el amparo solicitado argumentando en sus apartes lo siguiente:

"... Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora PAOLA VANESSA BRAVO identificado con cédula de ciudadanía número 22.468.587, presentó acción de tutela en contra la EPS-S SALUD TOTAL, por no manifestarse frente a la petición de calificación integral de todas las secuelas físicas y mentales sufridas a raíz de un accidente laboral sufrido. Por su parte la EPS-S SA SALUD TOTAL, a través de su GERENTE Y ADMINISTRADORA PRINCIPAL Dra. DIDIER ESTHER NAVAS ALTAHONA, señaló que fue expedida a favor de la accionante autorización para valoración con MEDICO LABORAL DE LA EPS-S, aportando el pantallazo del envío de correo electrónico a la actora a la dirección [leonelcastroherrera@gmail.com](mailto:leonelcastroherrera@gmail.com) informándole sobre la asignación de la cita para el día 02 de marzo de 2021 a las 8:00 A.M., en la modalidad de teleorientación y sobre la entrega de sus historias clínicas del

*servicio de psicología, lo que evidencia que los hechos que motivaron la presente acción de tutela se encuentran superados, teniendo en cuenta que la EPS accionada dispuso autorizar la valoración médica para que sus especialistas medicina laboral adscritos, con el conocimiento de la situación de la paciente, emitan un diagnóstico en el que determinen la viabilidad de lo pedido por la accionante, a fin de que sea eventualmente provisto. En razón a lo anterior, encontrándose los hechos que motivaron la presente acción superados, el Despacho se abstendrá de tutelar los derechos invocados por la accionante por carencia actual de objeto respecto a estas pretensiones.”*

### RAZONES DE LA IMPUGNACION

El accionante impugna el fallo y entre sus razones expresa:

*“... FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN. La suscrita tutelante considera que el Juez de primera instancia se equivocó por las siguientes razones: 1. Soy una persona discapacitada que tiene el derecho fundamental a que me califiquen el origen y la pérdida de capacidad laboral, de un modo eficaz; 2. El precedente constitucional obliga a las EPS a calificar el origen y la pérdida de capacidad laboral; 3. El fallo de tutela de primera instancia contradice abiertamente los artículos 25 y 26, entre otros, de la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” al consentir un acto discriminatorio, esto es, la negación de un servicio de salud (calificación de origen y pérdida de capacidad laboral) a pesar de la discapacidad que padezco; 4. El Ordenamiento Jurídico (artículo 142 del Decreto 19 del 2012) es muy claro cuando establece que a la EPS les corresponde calificar el origen y la pérdida de la capacidad laboral de sus afiliados, máxime si gozan de protección constitucional reforzada. 5. No es posible hablar de Jurisdicción ordinaria en el presente caso porque la EPS accionada ni siquiera le ha entregado a la víctima el respectivo Dictamen de pérdida de capacidad laboral para poder controvertirlo ante dicha Jurisdicción. PETICIÓN. Con base en los fundamentos anteriores, solicito respetuosamente al Juez de Segunda Instancia REVOCAR el fallo impugnado, y en su lugar, TUTELAR el Amparo Constitucional deprecado.”*

### PROBLEMA JURIDICO

Analizados los supuestos facticos los descargos y a lo argumentado para la alzada surgen interrogantes así:

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL de la accionante?

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho fundamental a la SALUD de la accionante?

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho fundamental a la IGUALDAD de la accionante?

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho fundamental de PETICION de la accionante?

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO de la accionante?

¿Existen otros medios de defensa?

### CONSIDERACIONES:

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerar, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”*.

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

### DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental

### SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

### INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En esta oportunidad lo relatado por la parte actora y lo allegado al proceso apunta a que la presente acción se motiva en que SALUD TOTAL E.P.S., violó los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, a la SALUD, a la IGUALDAD, de PETICION y al DEBIDO PROCESO al no emitir calificación integral de todas las enfermedades físicas y mentales que padece a raíz del siniestro laboral del cual fue víctima, discriminando para tal fin todos los factores de discapacidad junto con el respectivo porcentaje de pérdida de capacidad laboral (incluyendo el 9.40% de PCL que ya me fue reconocido), conforme a la historia clínica que figura en los archivos de esa E.P.S.

### DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

La seguridad social es un conjunto de medidas que la sociedad proporciona a sus integrantes con la finalidad de evitar desequilibrios económicos y sociales que, de no resolverse, significarían la reducción o la pérdida de los ingresos a causa de contingencias como la enfermedad, los accidentes, la maternidad o el desempleo, entre otras.

La forma más común de identificar la seguridad social es mediante las prestaciones y la asistencia médica, sin embargo, esas son solo algunas de las formas en las que se presenta en la vida cotidiana. En los hechos, la seguridad social también se encuentra en los actos solidarios e inclusivos de las personas hacia los demás, pues esos actos llevan en sí mismos la búsqueda del bienestar social.

En la actualidad, existe un consenso internacional respecto a la consideración de la seguridad social como un derecho humano inalienable, producto de casi un siglo del trabajo

mancomunado de organismos internacionales relevantes, como la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas, e instituciones supranacionales, como la Asociación Internacional de Seguridad Social, la Organización Iberoamericana de Seguridad Social y la Conferencia Interamericana de Seguridad Social.

Por último, cabe señalar que la seguridad social es mencionada como un derecho en la Carta Internacional de Derechos Humanos, donde claramente se expresa en su artículo 22 lo siguiente:

*“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”*

### DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

Con relación al derecho a la vida, es sabido que supone un derecho constitucional fundamental, no entendido como una mera existencia, desarrollar en la manera de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone el derecho a la mínima afectación posible del cuerpo y el espíritu.

De lo anterior se desprende que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limite solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

### DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

El derecho a la igualdad es aquel derecho inherente que tienen todos los seres humanos a ser reconocidos como iguales ante la ley y de disfrutar de todos los demás derechos otorgados de manera incondicional, es decir, sin discriminación por motivos de nacionalidad, raza, creencias o cualquier otro motivo.

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

### DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

El Constituyente de 1991 elevó el derecho de Petición al rango de derecho Constitucional Fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento breve y sumario, de la acción de tutela, cuando quiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública.

En tal virtud la protección del derecho de Petición puede ser demandado en sede de la acción de tutela, para lo que es presupuesto indispensable la existencia de acciones u omisiones que obstruyan el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

En sentencia T- 656 de 2002 la Alta Corte Constitucional ha fijado subreglas que deben tener en cuenta todos los operadores judiciales al aplicar esta garantía fundamental. Sobre este particular en la sentencia T-1160A de 2001 se señaló:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.*

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

*j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder.”*

*k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

## DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha establecido que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales supone que el problema jurídico presentado a consideración del Juez de tutela resulte constitucionalmente relevante por comprometer derechos fundamentales de las partes en litigio y que se configure una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, que han sido objeto de amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia constitucional y recogen la doctrina de los defectos judiciales, cuales son:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*[e]. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*[f]. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*[g]. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*[h]. Violación directa de la Constitución”.*

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

### CASO CONCRETO

Revisando las razones expuestas por el Juzgado de conocimiento, encuentra este Despacho que efectivamente la señora PAOLA VANESSA BRAVO elevó Petición ante SALUD TOTAL E.P.S., buscando le emitieran calificación integral de todas las enfermedades físicas y mentales que padece a raíz del siniestro laboral del cual fue víctima, discriminando para tal fin todos los factores de discapacidad junto con el respectivo porcentaje de pérdida de capacidad laboral (incluyendo el 9.40% de PCL que ya me fue reconocido), conforme a la historia clínica que figura en los archivos de esa E.P.S.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra demostrado que la accionada aportó prueba de que el Derecho de petición fue debidamente respondido y notificado al accionante y por ello el Juez de conocimiento resolvió denegar el amparo de dicho derecho.

Estudiados los aspectos fácticos y jurídicos atinentes al presente asunto, se tiene que de los documentos aportados al plenario no observa el Despacho que se hayan violado los derechos fundamentales a la SALUD, a la IGUALDAD, a la SEGURIDAD SOCIAL y al DEBIDO PROCESO, toda vez que revisada la respuesta a la presente Tutela, se observa que la E.P.S. accionada ha sido diligente en la atención de la salud de la actora.

De otro lado, al momento de fallar, como se dijo en el acápite de pruebas, existe en el expediente prueba de que la Entidad accionada dio cumplimiento al objeto de la tutela, es decir, resolvió de fondo la solicitud que originó este accionar, remitiendo a este Despacho memorial en el que indica que así ha sido, pues cito a la actora a valoración con médico laboral de la EPS para el día 02 de marzo de 2021 a las 8:00 de la mañana.

Así las cosas, para el estudio de la violación al derecho de petición nos encontramos frente a un hecho superado, pues no hubo violación al derecho fundamental de petición o de haber existido la violación esta ha cesado y sobre el debido proceso, no se ha demostrado su vulneración por parte del accionante.

En reiterada jurisprudencia la Corte ha dicho que la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en el artículo 88 de la Constitución Política.

Empero, cuando la situación de hecho que fundamenta la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo preferente, sumario e inmediato de protección judicial, toda vez que la decisión que adopte el Juez en el caso concreto, resultaría inocua, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la constitución.

De acuerdo con las razones expuestas anteriormente, se configura entonces el hecho superado por carencia actual de objeto con relación al derecho de petición.

En consecuencia, se confirmará el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, por cuanto de las pruebas obrantes se infiere que no hubo vulneración o la vulneración de los derechos del actor ha cesado al superarse el hecho que dio origen a la presente acción de tutela.

### DECISION:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

Primero. Confirmar el fallo de tutela de fecha 02 de Marzo de 2021, proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189002202100033-01, incoada en nombre propio por la señora PAOLA VANESSA BRAVO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 22'468.587 de Barranquilla contra SALUD TOTAL E.P.S., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juez A quo, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Dar cumplimiento al numeral 3º del fallo impugnado.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e2da1b5907372da2427be61b809875b1c98a8d754ccf3835a627d7ee752913**

Documento generado en 20/04/2021 03:37:52 PM